

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2018

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios LIV/SSLyP/DJ/3o.11941/2021, LIV/SSLyP/DJ/3o.12192/2021 y anexos del delegado del Poder Legislativo de Morelos.	1923-SEPJF, 009997 y 013149

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del delegado del **Poder Legislativo de Morelos**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al realizar diversas manifestaciones relacionadas con los actos tendentes al cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, a saber:

“Como se acredita en términos de la copia certificada que se anexa para tal efecto, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, llevada a cabo el catorce de julio de dos mil veintiuno, se aprobó el Decreto número mil trescientos trece, por el que se reforma el artículo 3° del Decreto número dos mil seiscientos cinco por el que se **concede** pensión por jubilación al Ciudadano Rómulo Martínez Sánchez, publicado en el Periódico oficial 'Tierra y Libertad' Número 5631, en el que se cumplió a cabalidad los lineamientos señalados por ese Máximo Tribunal en la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.”.

No obstante, se tiene presente que el diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el fallo constitucional, en el que, en el punto **SEGUNDO** resolutive se determinó:

“**SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del decreto número '2605', publicado el doce de septiembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2018

Ahora bien, en los puntos **51, 52, 54, 56 y 57** de la referida sentencia se determinaron los lineamientos a seguir para su plena eficacia, que son de la literalidad siguiente:

“51. Con todo, esta Sala advierte que el Decreto impugnado es constitutivo de un derecho a favor de un trabajador del Poder Judicial de Morelos, a quien se le concedió una pensión por jubilación por haber cumplido con los requisitos necesarios conforme al marco jurídico aplicable, por lo que la violación constitucional analizada en este fallo no debe llevar a la invalidez total del Decreto, sino únicamente en la parte en que dispone del presupuesto del Poder Judicial, pero salvaguardando el derecho constituido a favor del trabajador, máxime que el derecho que reconoce reviste el valor de cosa juzgada al haber sido materia de un juicio de amparo del cual se dio noticia en los antecedentes del presente asunto. Así, nada de lo determinado en esta ejecutoria debe interpretarse para restar eficacia a lo resuelto en el referido juicio de amparo.

52. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia que otorga a esta Suprema Corte la facultad para fijar los alcances y efectos de la sentencia estableciendo todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, debe declararse la invalidez del Decreto 2605 únicamente en la porción del artículo 3° que señala: ***‘(...) y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá cumplir con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado¹’***.

[...]

54. Asimismo, a fin de salvaguardar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos deberá:

- (i) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que se invalida, y
- (ii) Hacerse él mismo cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

[...]

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

56. La declaración parcial de invalidez del decreto ‘2605’ surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al poder legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de Rómulo Martínez Sánchez para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda, en el entendido que sobre dichos derechos se proyecta el valor de cosa juzgada a que se ha hecho referencia.

57. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no

¹ Se hace propio el criterio de la Segunda Sala establecido, entre otras, en las controversias constitucionales 302/2017, 313/2017, 298/2017, 41/2018, de nueve de mayo, dieciséis de mayo, trece de junio y quince de agosto, de dos mil dieciocho.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2018

resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.”.

En este orden de ideas, es menester considerar que, como se dictó en el fallo constitucional emitido en este asunto, así como se refirió en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, los efectos de la sentencia fueron que el Poder Legislativo de Morelos deberá:

- a) Invalidar parcialmente el decreto impugnado, así como emitir uno nuevo;
- b) Hacerse él mismo cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

Cabe resaltar que en los efectos de la sentencia se especificó que se **dejan a salvo los derechos del pensionado para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda**; esto es, el efecto de invalidez decretada **no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.**

Además, se exhortó al Poder Legislativo de Morelos a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Bajo esa tónica, se tiene que el diez y once de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, se notificó el referido proveído presidencial y la sentencia de mérito a los poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial, todos de Morelos, los cuales se encuentran vinculados en el cumplimiento del referido fallo constitucional.

También se tiene que, de la lectura al anexo que se acompañó al oficio **LIV/SSLyP/DJ/30.12192/2021** y que contiene el Decreto **un mil trescientos trece (1313)** emitido por el Poder Legislativo de Morelos, en el artículo 3° se puede advertir:

“ARTICULO 3°. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2018

Pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto número mil ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.”.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dese vista a los poderes Ejecutivo y Judicial, ambos de Morelos**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, apercibidos que, de no hacerlo, se resolverá lo que corresponda con las constancias que obren en autos.

Además, se requiere al **Poder Ejecutivo de Morelos**, para que en el mismo plazo referido en el párrafo que antecede, remita **el ejemplar o una copia certificada del Periódico Oficial de la entidad**, en el que fue publicado el Decreto **“NÚMERO MIL TRESCIENTOS TRECE, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO RÓMULO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, PUBLICADO EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PERIODICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’ DEL ESTADO, NÚMERO 5631”**, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2018

En ese tenor, con fundamento en el artículo 287⁵ del citado Código Federal, en su momento, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo⁸, artículos 1⁹, 3¹⁰ y 9¹¹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de**

⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2018

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proyeído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **186/2018**, promovida el Poder Judicial de Morelos.
Conste.

JAE/PTM/ESP 10

